UNIVERSIDAD DE COLIMA

Nuevo reglamento de incorporación de estudios de la Universidad de Colima

PERTINENCIA QUE TRANSFORMA

© UNIVERSIDAD DE COLIMA, 2022
Avenida Universidad 333
C.P. 28040, Colima, Colima, México
www.ucol.mx
Derechos reservados conforme a la ley

ACUERDO No. 28 de 2022, por el que se expide el Nuevo reglamento de incorporación de estudios de la Universidad de Colima.

A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

El Rector de la Universidad de Colima, en ejercicio de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 27, fracciones X y XIV, y 28 de la Ley Orgánica de esta institución y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como el 2 de la Ley Orgánica, la Universidad de Colima es un organismo público, descentralizado, con personalidad jurídica propia, y en el ejercicio pleno de su autonomía de acuerdo con lo dispuesto en su Ley Orgánica.

SEGUNDO. Que conforme a lo dispuesto por la fracción I y VII del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Universidad de Colima, el H. Consejo Universitario tiene las facultades de expedir reglamentos y de resolver sobre la solicitud de incorporación de planteles educativos privados, respectivamente.

TERCERO. Que el presente reglamento deriva de la necesidad de actualizar y homologar los procesos académicos, administrativos, jurídicos y de servicios a los que deberán sujetarse las instituciones educativas particulares que soliciten a la Universidad de Colima la incorporación de estudios, de conformidad al modelo educativo y en el marco del Reglamento de educación de la Universidad de Colima y demás disposiciones normativas vigentes.

CUARTO. Que con la emisión de la Ley General de Educación, en 2019, y la de Educación Superior, en 2021, se contemplan disposiciones específicas relativas al reconocimiento de estudios, por lo que la institución requiere alinear su normativa en este rubro.

QUINTO. Que esta normativa fue dictaminada favorablemente por parte de la Comisión de Reglamentos del H. Consejo Universitario en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Ley Orgánica de esta Casa de Estudios y aprobada en sesión celebrada por nuestro máximo órgano de gobierno universitario.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO. Se emite el Nuevo reglamento de incorporación de estudios de la Universidad de Colima, quedando conforme al siguiente articulado:

Capítulo I
Disposiciones generales

ARTÍCULO 1. El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas para regular la incorporación de estudios de planteles educativos particulares de los niveles medio superior y superior (licenciatura y posgrado) a la Universidad de Colima.

ARTÍCULO 2. Para efectos del presente reglamento, se emplearán las definiciones siguientes:

I. **Estudios incorporados:** aquellos que se cursen en instituciones educativas particulares, que son compatibles o iguales a los planes y programas de estudio de la Universidad de Colima y cuentan con autorización del H. Consejo Universitario para su implementación, quedando bajo la supervisión académica y administrativa de la Universidad de Colima.

II. **Valoración sobre la procedencia de incorporación, ratificación o reincorporación de estudios:** documento emitido por la dirección general del nivel educativo correspondiente, en donde se expresa la determinación sobre la procedencia o improcedencia de incorporación, ratificación o reincorporación una vez realizada la evaluación a la institución educativa particular.

III. **Dictamen sobre la procedencia de incorporación, ratificación o reincorporación de estudios:** documento emitido por la Comisión Técnico Pedagógica del H. Consejo Universitario, en donde se expresa la procedencia o improcedencia de incorporación, ratificación o reincorporación una vez realizada la evaluación a la institución educativa particular, el cual deberá someterse a la aprobación del máximo órgano de gobierno de la institución.

IV. **Acuerdo de incorporación, ratificación o reincorporación de estudios:** acuerdo emitido por la Rectoría que contiene la resolución definitiva del H. Consejo Universitario, por el que aprueba la incorporación, ratificación o reincorporación de estudios de una institución educativa particular a la Universidad de Colima.

V. **Guía de incorporación, ratificación o reincorporación de estudios:** documento emitido por la Coordinación General de Docencia que señala el procedimiento y demás requisitos para la incorporación, ratificación o reincorporación de estudios de los niveles medio superior y superior a la Universidad de Colima.

VI. **CIEES:** Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior.

VII. **COPAES:** Consejo para la Acreditación de la Educación Superior A.C.

VIII. **Modelo educativo de la Universidad de Colima:** instrumento de gestión que guía la planeación y el desarrollo de la función de docencia, en permanente interacción con la investigación y la extensión, para responder satisfactoriamente a los requerimientos del

desarrollo sostenible de la sociedad; por lo tanto, constituye uno de los elementos clave para la toma de decisiones en los ámbitos académicos y administrativos.

IX. **Modelo académico de la Universidad de Colima:** instrumento contenido en el modelo educativo que refleja la forma en que la institución se organiza para impartir los programas de estudios e incluye líneas generales de su reestructuración organizacional; organización académica; perfiles de ingreso, egreso del estudiantado y de las personas docentes de la Universidad de Colima; servicios de apoyo a la formación integral.

ARTÍCULO 3. Podrán ser incorporados a la Universidad de Colima los estudios de los niveles medio superior y superior que se impartan en las instituciones educativas particulares domiciliadas fiscalmente en el estado de Colima, previo cumplimiento de los requisitos y mecanismos establecidos en la normativa institucional aplicable y vigente para dicho trámite.

ARTÍCULO 4. Los trámites que podrán efectuarse sobre incorporación de estudios, son los siguientes:

I. **Solicitud de incorporación de estudios:** trámite por escrito que realiza por primera vez una institución educativa particular para solicitar la incorporación de un plan y programa de estudios a la Universidad de Colima, obteniendo resolución del H. Consejo Universitario para implementar sus propios planes y programas o los universitarios; debiendo cumplir con los requisitos del presente reglamento, el procedimiento y la normativa aplicable. En caso de un acuerdo de incorporación favorable, éste tendrá como vigencia la que establezcan las leyes aplicables para el programa educativo, asumiendo los derechos y obligaciones establecidos en la presente normativa.

II. **Solicitud de ratificación de la incorporación de estudios**: trámite por escrito que realiza una institución educativa particular a más tardar el último día hábil de marzo del año en que esté por vencer la vigencia establecida en el acuerdo de incorporación, con el fin de renovar el estatus de incorporación de estudios en la Universidad de Colima.

III. **Solicitud de reincorporación de estudios:** trámite por escrito que realiza una institución educativa particular en los siguientes casos:

    a. Una vez que ha perdido el estatus de incorporación por causas imputables a la misma.
    b. Por vencimiento del plazo establecido en el acuerdo de incorporación anterior.
    c. Porque haya expirado el periodo para solicitar la ratificación de incorporación de estudios.

Capítulo II
De las solicitudes, condiciones y requisitos de incorporación, ratificación y reincorporación de estudios

ARTÍCULO 5. Para que los estudios puedan ser incorporados, ratificados o reincorporados se deberán reunir, por parte de la institución educativa particular solicitante, las siguientes condiciones:

a. Tratarse de planes y/o programas de estudios de educación media superior o superior compatibles o iguales a los de la Universidad de Colima.
b. Que comprendan ciclos completos.
c. Que cuente con la infraestructura, el mobiliario y equipamiento apropiado para el desarrollo de los planes y/o programas de estudios que se pretenden incorporar, ratificar o reincorporar, según corresponda.
d. Que cuente con una estructura de gestión (dirección y coordinación académica del programa o el equivalente), una planta docente y personal capacitado para impartir los planes y/o programas de estudios, los servicios, demás elementos académicos y administrativos que se requieran;
e. Para el caso de licenciatura, los programas educativos deberán estar en nivel 1 de CIEES o acreditados por COPAES o bien, establecer el compromiso por escrito de obtener el reconocimiento por alguno de los organismos externos mencionados en el lapso de dos años.
f. Los demás que se establezcan en la Guía de incorporación, ratificación o reincorporación de estudios.

ARTÍCULO 6. La incorporación, ratificación o reincorporación de los estudios se solicitará por escrito dirigido a la Rectoría de la Universidad de Colima, con atención a la dirección general del nivel educativo correspondiente, cumpliendo además con lo dispuesto en la Guía de incorporación, ratificación o reincorporación de estudios.

ARTÍCULO 7. La solicitud de incorporación, ratificación o reincorporación de estudios no confiere ningún derecho o prerrogativa por sí sola, ni garantiza la procedencia de la misma. El acuerdo que contenga la autorización del H. Consejo Universitario para la incorporación, ratificación o reincorporación de estudios es el único documento que concede los derechos y obligaciones que se señalan en este reglamento y demás normativa aplicable.

Capítulo III
De la valoración de incorporación, ratificación y reincorporación de los estudios

ARTÍCULO 8. Las solicitudes de incorporación o reincorporación serán resueltas en un plazo máximo de 60 días hábiles siguientes a su presentación. Las de ratificación serán resueltas en un plazo máximo de 30 días hábiles siguientes a su presentación.

En ambos casos y dentro del plazo para dar respuesta, la dirección general del nivel educativo correspondiente verificará la información que estime conveniente y, en su caso, podrá requerir al solicitante lo que considere pertinente para aclarar o completar información o documentación faltante, incluyendo la realización de visitas de supervisión a la institución educativa particular o las averiguaciones procedentes.

ARTÍCULO 9. El exceso en el plazo para dar respuesta a las solicitudes de incorporación, ratificación o reincorporación no confieren ningún tipo de derecho o prerrogativa a favor del solicitante, sino hasta que entre en vigor el acuerdo que contenga la autorización respectiva del H. Consejo Universitario.

ARTÍCULO 10. Las solicitudes de incorporación, ratificación o reincorporación concluirán:

1. Con la publicación del acuerdo del H. Consejo Universitario por el que se aprueba la incorporación, ratificación o reincorporación en la Gaceta Rectoría, Órgano del Gobierno de la Universidad de Colima.
2. Con el dictamen de la Comisión Técnico Pedagógica, que califique la improcedencia.

En ambos casos, la dirección general del nivel educativo correspondiente deberá comunicarlo a la institución educativa en un plazo máximo de 10 días hábiles siguientes a la emisión del dictamen de la Comisión mencionada o de la publicación del acuerdo en la Gaceta Rectoría.

ARTÍCULO 11. El acuerdo de incorporación, ratificación o reincorporación es intransferible y no estará sujeto a cesión de derechos. En los supuestos de que la institución educativa particular que tiene un programa educativo incorporado con la Universidad de Colima se fusione o escinda, cambie sustancialmente de objeto social, sea declarada judicialmente en concurso mercantil o quiebra o cambie el nombre del programa; con o sin notificación a la Universidad de Colima; de manera automática e inmediata, quedará cancelado y sin efectos el acuerdo por el que se autorizó su incorporación, ratificación o reincorporación, por lo que se deberá realizar una nueva solicitud con las normas y criterios establecidos en el presente reglamento.

Para mejor proveer de lo anterior, la institución educativa particular queda obligada a notificar con efectos inmediatos a la Universidad de Colima cuando ocurra algunos de los

supuestos de cancelación automática del acuerdo por el que se autorizó su incorporación, ratificación o reincorporación.

ARTÍCULO 12. Cuando la vigencia de incorporación de estudios de una institución educativa particular haya concluido, bajo ninguna circunstancia podrá seguir amparando sus servicios con el reconocimiento que le fue otorgado, hasta culminar el proceso para su ratificación o reincorporación y exista un Acuerdo favorable aprobado por el H. Consejo Universitario de la Universidad de Colima y publicado en la Gaceta Rectoría, Órgano del Gobierno de la Universidad de Colima.

Capítulo IV
De los derechos y obligaciones de las instituciones educativas particulares incorporadas

ARTÍCULO 13. Son derechos de las instituciones educativas particulares con estudios incorporados, los siguientes:

I. Recibir el acuerdo de incorporación, ratificación o reincorporación, una vez que haya sido aprobado por el H. Consejo Universitario.
II. Recibir por escrito, a través de la delegación correspondiente, los lineamientos oficiales de tipo escolar y administrativo que la Universidad de Colima determine para dichos fines.
III. Recibir los servicios de control escolar.
IV. Participar en eventos académicos a los que sean convocados por la Universidad de Colima.
V. Utilizar las bibliotecas de la Universidad de Colima.
VI. Usar las instalaciones deportivas y asistir a eventos culturales previo pago del arancel correspondiente.
VII. Recibir una credencial digital y un certificado de estudios por estudiante que cumpla los requisitos para tales efectos.
VIII. Los demás que se establezcan en el presente reglamento.

ARTÍCULO 14. Son obligaciones de las instituciones educativas particulares incorporadas, las siguientes:

I. Atender al proceso señalado por la Universidad para la ratificación o reincorporación de estudios.

II. Cumplir con lo dispuesto en los reglamentos de educación y escolar vigentes, así como la demás normativa institucional aplicable de tipo escolar y administrativo, incluido este reglamento.

III. Ajustar, dentro del plazo de 3 meses siguientes a su incorporación, ratificación o reincorporación, su normativa escolar y administrativa a las directrices establecidas en el modelo educativo y académico de la Universidad de Colima, de manera que no contravengan a los principios ni la legislación de ésta, y permita la operación de los planes o programas de estudio.

IV. Registrar ante la dirección general del nivel educativo correspondiente la estructura de gestión académica, así como al enlace institucional autorizado para los trámites de control escolar.

V. Enviar a la delegación correspondiente, durante el primer mes después de iniciado el ciclo escolar, el reporte de inscripciones para su control escolar y certificación.

VI. Que su planta docente cumpla con los requisitos generales de escolaridad de conformidad con el nivel ofrecido, en términos de lo que marca el Estatuto del Personal Académico de la Universidad de Colima o la norma que lo sustituya.

VII. Realizar el pago por incorporación, ratificación o reincorporación, así como las cuotas de inscripción semestral aplicables al total de la matrícula incorporada, en tiempo y forma, según corresponda.

VIII. Aceptar y cumplir la aplicación de los costos por la expedición de documentos oficiales.

IX. Cumplir con los planes o programas de estudio incorporados a la Universidad de Colima.

X. Cumplir con los plazos establecidos para entrega de información escolar.

XI. Señalar en toda documentación y publicidad que expidan una leyenda que indique su calidad de incorporados, incluyendo el sello institucional, el plan de estudios incorporado, así como número, fecha y vigencia del acuerdo respectivo.

XII. Proporcionar como mínimo 5% de becas de colegiatura respecto del total de la matrícula inscrita en los programas educativos incorporados a la institución.

XIII. Colaborar en las actividades de evaluación y supervisión que las autoridades universitarias realicen.

XIV. Respetar el Manual de identidad gráfica en el uso de logotipos de la Universidad de Colima.

XV. En caso de no contar con un protocolo para la atención de la violencia de género, adoptar el Protocolo para la atención integral de la violencia de género en la Universidad de Colima, considerando las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar toda conducta de violencia de género.

XVI. Informar a la dirección general del nivel educativo correspondiente toda modificación o ajuste sustancial que se realice por parte de la institución educativa particular incorporada respecto a la estructura de la escuela, planes y programas de estudios, profesores, razón social, domicilio fiscal y/o autoridades, que contravengan a los intereses y fines de la Universidad de Colima, lineamientos y normativa institucional.

XVII. Apegarse, preferentemente, al calendario de actividades escolares autorizado por la Universidad de Colima; en ningún caso se autorizarán cargas académicas menores a las establecidas en la institución.

XVIII. Contar con la presencia de la persona titular de la dirección, o coordinación del plan y/o programa de estudios incorporado, durante las supervisiones académicas o de administración escolar que realice la Universidad de Colima.

XIX. Capacitar a su personal docente para mantenerlo actualizado en lo pedagógico y disciplinar en congruencia con sus planes y programas educativos.

XX. Atender las reuniones académicas convocadas por la dirección del nivel educativo correspondiente.

XXI. Aplicar y documentar formalmente un proceso de evaluación docente con fines de mejora.

XXII. Los demás que procedan derivadas de la normativa aplicable.

Capítulo V
De los derechos y obligaciones de la Universidad de Colima

ARTÍCULO 15. Son derechos de la Universidad de Colima los siguientes:

I. Someter a dictamen de la Comisión Técnico Pedagógica del H. Consejo Universitario los planes y programas de estudio sujetos de la incorporación y, en caso de ser procedente, otorgar su aprobación a través del máximo órgano de gobierno universitario.

II. Cancelar, en cualquier momento, la incorporación, ratificación o reincorporación de estudios, justificando los motivos de tal determinación.

III. Establecer los aranceles de la incorporación, ratificación o reincorporación de estudios, así como de la inscripción semestral correspondiente.

IV. Solicitar información y documentación que la institución considere necesaria de acuerdo a los fines establecidos en este reglamento.

V. Los demás que se establezcan en este reglamento o se desprendan de la normativa aplicable.

ARTÍCULO 16. Son obligaciones de la Universidad de Colima las siguientes:

I. Publicar anualmente en la Gaceta Rectoría, la relación de instituciones privadas y los planes de estudio a las que haya autorizado su incorporación al sistema educativo de esta Casa de Estudios. Asimismo, publicar la supresión en dicha lista de las instituciones a las que se revoque el reconocimiento respectivo.

II. Vigilar el cumplimiento del presente reglamento y demás disposiciones aplicables por conducto de la dirección general del nivel educativo correspondiente.

III. Comunicar, a través de la Coordinación General Administrativa y Financiera, los aranceles por incorporación, ratificación o reincorporación de estudios, así como los correspondientes a la inscripción semestral y demás trámites de administración escolar.

IV. Avalar los certificados, diplomas y constancias de calificación que expidan las instituciones educativas particulares respecto de los estudios incorporados.

V. Notificar a la institución educativa particular incorporada, las disposiciones para el control escolar, a fin de que se garantice el adecuado funcionamiento académico-administrativo.

VI. Asignar un responsable institucional que dé seguimiento académico-administrativo a las instituciones educativas particulares incorporadas para el cumplimiento del presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

VII. Realizar al menos una supervisión semestral, académica o de administración escolar, en las instituciones educativas particulares incorporadas.

VIII. Entregar a la institución educativa particular incorporada, el reporte de resultados que hayan obtenido en las supervisiones realizadas.

IX. En caso de que la institución educativa particular incorporada deje de ofrecer servicios educativos, expedir los documentos del estudiantado que lo solicite de acuerdo con la información que obre en los archivos que existan en la delegación correspondiente.

X. Las demás que se establezcan en la normativa universitaria.

Capítulo VI
Procesos escolares

ARTÍCULO 17. El control de aprovechamiento y los demás requisitos escolares que se exijan al estudiantado que cursa planes y/o programas de estudios incorporados, serán al menos los mismos que la Universidad tenga establecidos para su propio alumnado.

ARTÍCULO 18. Los exámenes profesionales o de grado se efectuarán conforme a los requisitos establecidos, mecanismos de seguimiento, supervisión y evaluación académica que la Universidad de Colima determine en las disposiciones normativas correspondientes.

ARTÍCULO 19. En las instituciones educativas particulares incorporadas, el servicio social constitucional y la práctica profesional deberán realizarse conforme se establece en la normativa de la Universidad de Colima, con la finalidad de garantizar la calidad de la educación y que permitan fortalecer las actitudes, habilidades, destrezas, aptitudes y valores adquiridos a lo largo de la formación profesional del estudiantado.

Capítulo VII
De las infracciones y/o sanciones

ARTÍCULO 20. En caso de que, como resultado de la supervisión o evaluación realizada a las instituciones educativas particulares incorporadas a la Universidad de Colima, se detecte alguna irregularidad o anomalía en los procesos académicos o administrativos, la Universidad de Colima iniciará el procedimiento sancionatorio, a través de la dirección general del nivel educativo correspondiente.

ARTÍCULO 21. Son infracciones no graves al presente reglamento, las siguientes:

I. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 14, fracciones IV, V, VIII, X, XI, XIV, XV, XVIII, XIX, XX y XXI de este reglamento.

Las infracciones no graves al presente reglamento se sancionarán con la intervención de la Coordinación General de Docencia, mediante la aplicación del siguiente procedimiento:

I. La dirección general del nivel educativo correspondiente notificará a la institución educativa el oficio por el que se determine la probable comisión de la infracción. El oficio en cuestión no se considera un acto definitivo para efectos de la procedencia del recurso de revisión previsto en este reglamento.
II. La institución educativa particular tendrá un plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación, para manifestar lo que a su derecho corresponda o en su caso subsanar la infracción detectada.

III. La dirección general del nivel educativo correspondiente, integrará los documentos referidos en los numerales que anteceden y los turnará a la Coordinación General de Docencia, quien resolverá lo conducente dentro de un plazo de cinco días hábiles posteriores.

IV. Si la institución educativa subsana la irregularidad detectada dentro del plazo de tres días concedido para ello, la sanción consistirá en un extrañamiento.

V. En caso de reincidencia en la falta que generó un anterior extrañamiento o si la institución educativa no desvirtúa el motivo de la infracción, se aplicará sanción pecuniaria equivalente a un monto mínimo de 50 y hasta 100 veces de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), en la fecha en que se cometa la infracción. La resolución que determine la sanción se considera acto definitivo para efectos de la procedencia del recurso de revisión previsto en este reglamento.

VI. El exceso en el plazo para emitir el acto definitivo de sanción, no implica pérdida de derechos de la Universidad de Colima para hacerlo.

ARTÍCULO 22. Son infracciones graves al presente reglamento, las siguientes:

I. Alterar la información escolar de los estudiantes bajo cualquier situación.

II. Falsificar documentos oficiales, tanto de carácter académico, administrativo y/o de control escolar.

III. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 14, fracciones I, II, III, VI, VII, IX, XII, XIII y XVI de este reglamento.

Las infracciones graves al presente reglamento se sancionarán con intervención de la Coordinación General de Docencia, mediante la aplicación del siguiente procedimiento:

I. La dirección general del nivel educativo correspondiente notificará a la institución educativa el oficio por el que se determine la probable comisión de la infracción. El oficio en cuestión no se considera un acto definitivo para efectos de la procedencia del recurso de revisión previsto en este reglamento.

II. La institución educativa particular tendrá un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación, para manifestar lo que a su derecho corresponda o en su caso subsanar la infracción detectada.

III. La dirección general del nivel educativo correspondiente, integrará los documentos referidos en los numerales que anteceden y los turnará a la Coordinación General de Docencia, quien resolverá lo conducente dentro de un plazo de quince días hábiles posteriores.

IV. Si la institución educativa subsana la irregularidad detectada dentro del plazo de cinco días hábiles, concedido para ello, se aplicará sanción pecuniaria equivalente a un monto

mínimo de 50 y hasta 100 veces de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) en la fecha en que se cometa la infracción.

V. Si la institución educativa no subsana la irregularidad detectada dentro del plazo señalado en el numeral que antecede, ni desvirtúa el motivo de la infracción, se aplicará una sanción pecuniaria equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, siempre y cuando se esté dentro de los supuestos de incumplimiento del artículo 14, fracciones I, II, III, VI, VII, XII, XIII y XVI de este reglamento.

VI. Si la institución educativa no subsana la irregularidad detectada dentro del plazo señalado en el numeral II de esta fracción, ni desvirtúa el motivo de la infracción, la sanción consistirá en la cancelación de la incorporación de estudios, siempre que se esté en el caso de incumplimiento del artículo 14, fracción IX; se trate de reincidencia en alguna de las infracciones graves de la fracción anterior; o se incumpla con el pago de la sanción pecuniaria que corresponda.

VII. La resolución que determine la sanción se considera acto definitivo para efectos de la procedencia del recurso de revisión previsto en este reglamento.

VIII. El exceso en el plazo para emitir el acto definitivo de sanción, no implica pérdida de derechos de la Universidad de Colima para hacerlo.

Capítulo VIII
Del recurso de revisión

ARTÍCULO 23. Contra los actos definitivos previstos en este reglamento que la institución educativa solicitante considere que le causan perjuicio, procederá el recurso de revisión, el cual deberá presentarse ante la Oficina de la Abogacía General, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del acto de que se trate.

ARTÍCULO 24. El recurso de revisión no procederá contra actos:

I. Que no sean definitivos.

II. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.

III. Que sean dictados en recurso de revisión o cumplimiento de este.

IV. Que hayan sido consentidos, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

V. Que sean conexos a otros que hayan sido recurridos o impugnados por algún recurso o medio de defensa diferente.

VI. Que hubieran sido revocados por quien los emitió.

VII. Que hayan sido emitidos por autoridades que no sean de la Universidad de Colima.

VIII. Que hayan sido emitidos por el H. Consejo Universitario o la Comisión Técnico Pedagógica de éste, particularmente el acuerdo que resuelva la incorporación, ratificación o reincorporación de estudios o el dictamen sobre la procedencia de incorporación, ratificación o reincorporación de estudios.

ARTÍCULO 25. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito ante la Oficina de la Abogacía General, debiendo contener, como mínimo, lo siguiente:

I. Nombre del recurrente, indicando un número telefónico de contacto.

II. Cuando se trate de personas morales o físicas representadas, deberán adjuntar copia simple del instrumento notarial vigente que acredite la personalidad de quien promueve a su nombre y representación, junto con copia simple de la identificación oficial vigente del promovente del recurso.

III. Correo electrónico para recibir notificaciones derivadas del trámite.

IV. Resolución que se recurre, adjuntándola y manifestando, bajo protesta de decir verdad, la fecha en que se le notificó.

V. Hechos y expresión de agravios que le causa la resolución recurrida.

VI. Pruebas documentales que se ofrezcan.

VII. Puntos petitorios.

VIII. Firma autógrafa del promovente.

ARTÍCULO 26. Presentado en tiempo y forma el recurso, la Oficina de la Abogacía General procederá como sigue:

I. Emitir un acuerdo de radicación y admisión a trámite del recurso, asignándole número de expediente y notificando al recurrente por correo electrónico para los efectos conducentes.

II. Requerir al recurrente en caso de que haya omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I a VII del artículo que antecede, para que en un plazo máximo de tres días hábiles subsane la omisión detectada.

III. Si el recurrente no subsana dentro del plazo señalado la omisión detectada o lo hace incorrectamente, la Oficina de la Abogacía General procederá a desechar de plano el recurso.

IV. Si el recurrente subsana en tiempo y forma las omisiones detectadas, turnará el expediente a la Comisión Técnico Pedagógica del H. Consejo Universitario para su resolución, la cual deberá emitirse dentro de un plazo máximo de un mes siguiente a la

fecha de turno. El exceso en el plazo para emitir la resolución definitiva del recurso no implica pérdida de derechos de la Universidad de Colima para hacerlo.

V. En el recurso de revisión sólo se admitirán pruebas documentales, las cuales se desahogarán por su propia y especial naturaleza.

ARTÍCULO 27. Procede el sobreseimiento del recurso en los casos siguientes:

I. Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso.

II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 24 de este reglamento.

III. Cuando de las constancias que obran en el expediente quede demostrado que no existe el acto recurrido.

IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto recurrido.

ARTÍCULO 28. La resolución que ponga fin al recurso de revisión, se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, a menos que uno de ellos resulte suficiente para revocar de plano la resolución recurrida.

La Comisión Técnico Pedagógica podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente, podrá revocar los actos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución. No se podrán revocar o modificar los actos en la parte no impugnada por el recurrente.

ARTÍCULO 29. La resolución que ponga fin al recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.

II. Confirmar el acto impugnado.

III. Mandar reponer el procedimiento de que se trate o que se emita una nueva resolución, indicando con claridad los efectos de la reposición y el tiempo en que deberá ser cumplida.

IV. Dejar sin efectos, lisa y llanamente, el acto recurrido.

V. Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Capítulo IX
De las notificaciones

ARTÍCULO 30. Todas las notificaciones previstas en este reglamento podrán hacerse personalmente o al correo electrónico señalado por los particulares interesados en cualquiera de los escritos o promociones de que se trate.

ARTÍCULO 31. En todos los casos, las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen y los plazos se computarán a partir del día hábil siguiente.

ARTÍCULO 32. Se entenderán como días hábiles para efectos de este reglamento y de cómputo de plazos, de lunes a viernes, con excepción de los días de descanso obligatorio marcados en la Ley Federal del Trabajo o las vacaciones y días festivos de la Universidad de Colima, estipulados en su Contrato colectivo de trabajo vigente.

ARTÍCULO 33. De todas las notificaciones se deberá recabar acuse de recibido. Tratándose de las personales, bastará recabar el nombre, firma, identificación, día y hora en que se practiquen. Si la persona a quien van dirigidas tiene un sello institucional, podrá también estamparse en el acuse correspondiente.

Si la persona a quien se dirigen se niega a firmar, bastará con que se asiente esa razón en la notificación de que se trate, sin que ello afecte la validez de la misma, y se procederá a notificar al correo electrónico del que se tenga razón en los expedientes de la Universidad de Colima o por estrados que se fijarán en un lugar visible de la Coordinación General de Docencia durante un plazo de tres días hábiles, surtiendo sus efectos el cuarto día posterior, siendo responsabilidad del destinatario consultar y recoger el documento de que se trate.

Para la validez de las notificaciones por correo electrónico, con o sin acuse de recepción de los destinatarios; bastará con que se acredite que se enviaron de cualquiera de las direcciones electrónicas universitarias de abogaciageneral@ucol.mx, docencia@ucol.mx, dges@ucol.mx, dgp@ucol.mx o dgems@ucol.mx y dirigidas a los correos electrónicos señalados por las instituciones educativas solicitantes de trámites en términos de este reglamento o promoventes en el recursos de revisión.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Se abroga el Acuerdo No. 1 del año de 2002 y el Acuerdo No. 7 de 1995 que contenían, respectivamente, el Reglamento de incorporación de estudios.

SEGUNDO. Se deroga el capítulo V denominado "De la incorporación de estudios a la Universidad de Colima" establecido en el Reglamento de educación vigente.

TERCERO. Los trámites iniciados con aplicación de los acuerdos abrogados conforme lo señalado en el transitorio primero continuarán vigentes hasta su total conclusión.

CUARTO. Las instituciones educativas particulares que cuenten con un acuerdo de incorporación o ratificación expedido con aplicación de los reglamentos que se abrogan; a más tardar el mes de marzo del año que corresponda a la conclusión de su vigencia, deberán presentar la solicitud de ratificación en términos de lo que establece en el presente reglamento.

QUINTO. Las instituciones educativas particulares que cuenten con acuerdos de incorporación o ratificación expedidos sin vigencia, tendrán como término hasta el último día hábil del mes de junio de 2023 para presentar la solicitud de ratificación en términos de lo estipulado en este reglamento y regularizar su situación.

SEXTO. La Coordinación General de Docencia y las direcciones generales de nivel medio superior, superior y de posgrado, de manera inmediata, deberán notificar a las instituciones educativas particulares los efectos precisados en los transitorios cuarto y quinto de este reglamento.

SÉPTIMO. Las instituciones educativas particulares que se encuentren en los supuestos de los transitorios cuarto y quinto del presente reglamento, que no inicien sus trámites de regularización ahí señalados o que habiéndolo hecho no logren acreditar el cumplimiento de los requisitos que para ratificación se establecen en la presente normativa; de forma automática quedarán cancelados sus acuerdos de incorporación o ratificación con efectos a partir del primer día natural del mes de agosto de 2023 o del mes de agosto del año en que concluya su vigencia.

OCTAVO. Se faculta a la Coordinación General de Docencia y a las direcciones generales de nivel medio superior, superior y de posgrado para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, resuelvan cualquier situación no prevista en los transitorios cuarto a séptimo de este reglamento.

NOVENO. Quedan sin efectos todas las disposiciones normativas universitarias que contravengan o se opongan a lo dispuesto en el presente reglamento.

DÉCIMO. Las unidades organizacionales de la Universidad de Colima, con funciones relacionadas con las disposiciones del presente reglamento, deberán iniciar las adecuaciones pertinentes a sus procesos o normativa.

DÉCIMO PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Rectoría, Órgano del Gobierno de la Universidad de Colima.

Dado en la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los cinco días del mes de octubre de dos mil veintidós.

Atentamente

Estudia • Lucha • Trabaja

Dr. Christian Jorge Torres Ortiz Zermeño

Rector

PERTINENCIA
QUE TRANSFORMA